



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FORTUL*

Radicado: 81300-4089-001-2022-00178-00

Clase: Matrimonio Civil

Solicitantes: Juan Carlos Salcedo Rodriguez

Rosa Elena Arenales Duarte

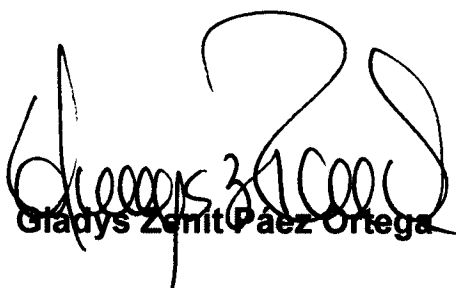
Fortul, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Vista la presente solicitud de matrimonio civil presentada, se observa quela misma reúne los requisitos conforme los artículos 2 y 3 del decreto 2668 de 1988.

Así mismo y teniendo en cuenta que no se hace necesaria la publicación del edicto de que trata el artículo 130 del Código Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 626 del código General del Proceso dicho trámite fue derogado, este despacho judicial señala el día 06 de septiembre de 2022 a partir de las 03:00 de la tarde, para la celebración del matrimonio civil de los señores JUAN CARLOS SALCEDO RODRIGUEZ Y ROSA ELENA ARENALES DUARTE, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, Veintinueve de agosto de mil diecisiete.

Sería del caso entrar a librar mandamiento de pago sino fuera porque se observa lo siguiente:

1. La Apoderada judicial no allegó el documento base de recaudo en lo correspondiente a los intereses y a criterio del despacho al parecer se encuentra realizando un cobro de intereses por una tasa más alta a la indicada por la Superintendencia Financiera a mes de febrero de 2022, por lo que deberá allegar copia de la tabla para verificar si la liquidación está correcta.
2. La apoderada NO liquidó el valor correspondiente a los intereses moratorios hasta el día de la presentación de la demanda, por lo que deberá proceder a dicho trámite y allegar el documento base del recaudo.

Lo anterior por cuanto debe manifestarse el valor exacto de las pretensiones para que de manera concreta se pueda revisar la competencia en razón a la cuantía conforme lo establece el artículo 26 del CGP.

Así las cosas habrá de inadmitirse la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá el Apoderado de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:30 de la mañana a las 4:30 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo. *Adviértase* a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico antes mencionado de lunes a viernes, con la salvedad que los que ingresen al buzón con posterioridad a esa hora se entienden recibidos el día hábiles siguiente, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. *RECONOCER PERSONERÍA* a la doctora **ANGELA GIL MORENO** para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.
- SEGUNDO. *INADMITIR* la demanda ejecutiva, promovida a través de la referida profesional por el señor **JUAN SEBASTIAN OSPINA URREA.**
- TERCERO. *CONCEDER* el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2022-00198 Proceso Ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2022-00199
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Luz Graciela Martínez de Morales

Fortul, Veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, abogado **Víctor Alfonso Cruz Sánchez** presenta demanda en contra del señor **LUZ GRACIELA MARTINEZ DE MORALES**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene a la ejecutada pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: PRIMERA 1.-)** por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$1.499.830), contenidos en el pagaré número 073156110000044, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725073150053146. **2.-)** por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (74.541) a título de intereses remuneratorios sobre la suma indicada como capital insoluto, causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 6 de octubre de 2021, según se indica en la tabla de amortización del crédito. **3.-)** por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$304.619), correspondiente a los intereses de mora sobre el capital contenido en el pagaré 073156110000044 desde el 7 de octubre de 2021 hasta el 14 de julio de 2022 fecha del diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia **4.-)** por los intereses de mora que se causen desde el 14 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera de Colombia. **4.-)** por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$42.492) correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré número 073156110000044 **TERCERO:** Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra la señora **LUZ GRACIELA MARTINEZ DE MORALES** en las cuantías señaladas, CORRASE TRASLADO de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de (5)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

días para pagar, conforme el artículo 431 del CGP y que cuenta con el término de (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem, **que correrán simultáneamente.**

Para lo anterior, deberá observar la demandante lo dispuesto en los artículos 6 y 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, la demanda y anexos, a la dirección física suministrada para ello, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días hábiles siguientes al recibido, vencidos los cuales empieza a correr el traslado, lo que debe acreditar a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, junto con el documento que se le remita con tal fin en que conste la notificación en debida forma para salvaguardar el derecho de defensa, y la constancia de entrega de los envíos.

Adviértase a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:30 de la mañana a las 4:30 de la tarde de lunes a viernes, con la salvedad que los que ingresen al buzón con posterioridad a esa hora se entienden recibidos el día hábiles siguiente, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Víctor Alfonso Cruz Sánchez** para actuar en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de la señora **LUZ GRACIELA MARTINEZ DE MORALES**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de la siguiente forma:
PRIMERA 1.-) por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

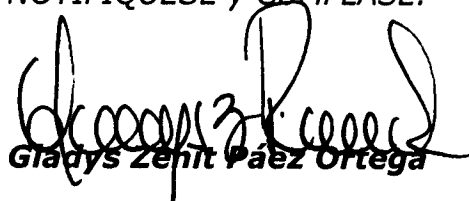
(\$1.499.830), contenidos en el pagaré número 073156110000044, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725073150053146. **2.-)** por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (74.541) a título de intereses remuneratorios sobre la suma indicada como capital insoluto, causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 6 de octubre de 2021, según se indica en la tabla de amortización del crédito. **3.-)** por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$304.619), correspondiente a los intereses de mora sobre el capital contenido en el pagaré 073156110000044 desde el 7 de octubre de 2021 hasta el 14 de julio de 2022 fecha del diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia **4.-)** por los intereses de mora que se causen desde el 14 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera de Colombia. **4.-)** por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$42.492) correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré número 073156110000044 **TERCERO:** Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213

CUARTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


Gladys Zenit Pérez Ortega

jpmf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado: 81300-4089-001-2019-00394
Clase proceso: Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Javier Rodriguez y Javier Rodríguez Penagos

Fortul, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

La apoderada judicial de la parte actora, abogada NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS, allega escrito vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, deben tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso Ejecutivo por sumas de dinero promovido por el **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado judicial contra el señor **JAVIER RODRIGUEZ PENAGOS Y JAVIER RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00314
Clase proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Martha Cecilia Parra Aldana

Fortul, **veintinueve de agosto de dos mil veintidós.**

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del **03 de marzo de 2022** se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BBVA COLOMBIA** y a cargo de la señora **MARTHA CECILIA PARRA ALDANA**, por las siguientes sumas de dinero en cuantías de:

PRIMERA: Por el Pagare No. 00130158009615400247. **1-** Por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente a CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$41.638.593,00) PESOS. **1.1** Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido. **2-** Por el capital de la cuotas en mora equivalente a UN MILLON SETESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.780.637,00) cuya discriminación es la siguiente. **2.1.** Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido. **3-** Por los intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora equivalentes a nueve millones cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$9.052.284,00) cuya discriminación es la siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VENCIM.	CAPITAL	INTERESES
29082019	61,602.0	162,744.6
29092019	62,116.0	362,226.7
29102019	62,635.0	361,707.8
29112019	63,158.0	361,184.5
29122019	63,686.0	360,656.9
29012020	64,218.0	360,124.8
29022020	64,755.0	359,588.3
29032020	65,296.0	359,047.3
29042020	65,841.0	358,501.8
29052020	66,391.0	357,951.7
29062020	66,946.0	357,397.1
29072020	67,505.0	356,837.8
29082020	68,069.0	356,273.8
29092020	68,638.0	355,705.1
29102020	69,211.0	355,131.7
29112020	69,789.0	354,553.5
29122020	70,373.0	353,970.5
29012021	70,960.0	353,382.5
28022021	71,553.0	352,789.7
29032021	72,151.0	352,191.9
29042021	72,754.0	351,589.1
29052021	73,362.0	350,981.3
29062021	73,975.0	350,368.4
29072021	74,593.0	349,750.4
29082021	75,216.0	349,127.2
29092021	75,844.1	348,498.9
VENCIDO:	1,780,637.1	9,052,284.6

SEGUNDA por las siguientes cantidades **II.** Por el Pagare No. 00130158009615400080 **1-** Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.101.754,00), por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción **2-** Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago. **3-** Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.546.068,00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción. **III.** Por el Pagare No. 00130158009615400429 **1-** Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$3.658.513,00), por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción. **2-** Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sumas éstas que debería cancelar **el demandado** en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La parte actora para dar cumplimiento a los requerimientos para notificación según el decreto 806 el cual adopto vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022, remitió comunicación dirigida al demandado a través de la empresa URBANEX la cual se surtió de manera correcta el 12 de mayo de 2022, del cual es constancia de dicha empresa se da acuse de recibido, en la bandeja de mensajes de datos de la bandeja de entrada al correo de la demandada damariscilena@gmail.com el día 12 de mayo de 2022 y leído a las 7:00 pm.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni se proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado fue notificado mediante las tecnologías TIC según las directrices de la ley 2213 de 2022 del auto de mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, sin embargo no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *03 de marzo de 2022*, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. *TASENSE*.
SEÑALESE las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte
demandante **BBVA COLOMBIA.**, la suma *SEIS MILLONES DE*
PESOS (\$ 6.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2020-00172
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Jakeline Jimenez Mora
Demandado: Geovanny Castrillón Pabón

Fortul, Veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del **28 de octubre de 2020** se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **JAKELINE JIMENEZ MORA** y a cargo del señor **GEOVANNY CASTRILLON PABON**, por las siguientes sumas de dinero en cuantías de: **PRIMERA. 1)** Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** correspondientes al capital vencido desde el día 8 de diciembre de 2017 contenido en la conciliación extra proceso No. 12 de la Inspección de Policía de Fortul otorgado por las partes el 24 de Noviembre de 2017.; **2)** Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$332.839)** correspondientes a los intereses, y como no se pactaron ha de tomarse como referencia para el interés la Indemnización de perjuicios por Mora de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil. sobre el capital mencionado en la pretensión # 1. generados desde el 8 de Diciembre del 2017 hasta la presentación de la demanda. (Anexotabla de liquidación No.1); **3)** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** correspondientes al capital vencido desde el día 25 de Noviembre de 2018 contenido en la conciliación extra proceso No. 12 de la Inspección de Policía de Fortul otorgado por las partes el 24 de Noviembre de 2017.; **4)** Por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.086.667)** correspondientes a los intereses, y como no se pactaron ha de tomarse como referencia para el interés la Indemnización



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

de perjuicios por Mora de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil. Generados sobre el capital mencionado en la pretensión # 3, desde el 25 de Noviembre del 2018 hasta la presentación de la demanda. (Anexo tabla de liquidación No.2); **5)** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** correspondientes al capital vencido desde el día 25 de Noviembre de 2019 contenido en la conciliación extra proceso No. 12 de la Inspección de Policía de Fortul otorgado por las partes el 24 de Noviembre de 2017.; **6)** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 486.667)** correspondientes a los intereses corrientes y como no se pactaron ha de tomarse como referencia para el interés la Indemnización de perjuicios por Mora de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil generados sobre el capital mencionado en la pretensión # 3. Generados desde el 25 de Noviembre del 2019 hasta la presentación de la demanda; **7)** Por los intereses moratorios, y como no se pactaron ha de tomarse como referencia para el interés la Indemnización de perjuicios por Mora de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, generados sobre el capital del documento en mención, causados desde el día siguiente de la presentación de la presente demanda hasta el pago total y efectivo de la obligación contenida en el mencionado acuerdo entre partes. **SEGUNDA:** Por las costas del Proceso y Agencias en Derecho.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

La parte actora para dar cumplimiento a los requerimientos para notificación personal (Art. 291 C.G.P.) remitió comunicación dirigida al demandado a través de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A. la cual se surtió de manera correcta el 11 de julio de 2022, junto con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, tal como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni se proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, sin embargo no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalidelo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **28 de octubre de 2020**, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **JAKELINE JIMENEZ MORA**, la suma DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 2.510.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2021-00356
Clase proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito -Coophumana
Demandada: Luis Gabriel Villamizar Rangel

Fortul, Veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 08 de febrero de 2022 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA** a cargo del señor **LUIS GABRIEL VILLAMIZAR RANGEL**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA:** se libre mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA identificada con NIT 900.528.910-1 y en contra del señor Luis Gabriel Villamizar Rangel mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.520.304 de Saravena, por las siguientes sumas de dinero: **1)** la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 15.878.019,00)**, valor total adeudado a mi mandante, valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales Nro. 0005319475. **2)** por el valor de los intereses a plazo pactados causado y dejados de cancelar hasta el día 30 de octubre de 2021. **3)** por el valor de los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 01 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago a la tasa del doble del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia Financiera para cada periodo en mora. **4)** por el valor de las costas y agencias en derecho que se causen debido a este litigio. **5)** que se reconozco personería al suscrito apoderado.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de surtir la notificación personal al demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, transmitiendo las comunicación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

por correo electrónico a la dirección axta72@gmail.com el día 25 de marzo de 2022, a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificada PERSONALMENTE conforme el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dice: *"Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Entonces estando notificado el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

- PRIMERO. TENER al demandado, señor **LUIS GABRIEL VILLAMIZAR RANGEL**, notificado personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *08 de febrero de 2022*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA**, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000)**. *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado: 81300-4089-001-2017-00031
Clase proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: José Javier Castellanos Rodríguez

Fortul, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

La apoderada judicial de la parte actora, abogada DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, allega escrito vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, deben tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial contra el señor **JOSE JAVIER CASTELLANOS RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2004-00049
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Feliciano López y Haydee Rubiano

Fortul, treinta de agosto de dos mil veintidós

El señor FELICIANO LOPEZ allega solicitud de levantamiento de la medida de embargo, por cuanto a la fecha se encuentra a paz y salvo con dicha entidad bancaria.

Revisado el expediente se tiene que en este Despacho se adelantó el proceso de la referencia interpuesto por el Banco Agrario en contra del señor FELICIANO LOPEZ Y HAYDEE RUBIANO.

Que mediante auto del 26 de noviembre de 2014 se declaró la terminación del proceso ejecutivo singular interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con base en el pagaré número 0063643 por DESISTIMIENTO TACITO conforme al artículo 317 del CGP y se ordenó el archivo del mismo, No obstante no se levantó la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 410-33589 denominado "LA AURORA" por lo que así habrá de procederse en razón a la solicitud elevada por el interesado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

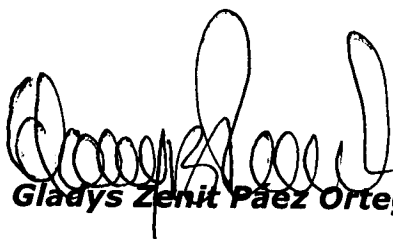
RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 3 de marzo de 2004 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-33589 denominado LA AURORA y comunicado al Registrador mediante oficio 177 del 11 de marzo de 2004

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca

NOTIFIQUESE,

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega